

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del corriente, se me comunica la Real orden siguiente.

» Por Real orden de 16 de Julio de 1833 se mandaron crear Juntas superiores de Caridad en las capitales de provincia, y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias, se cometió á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real orden de 26 de Marzo de 1834; y quedó tambien suprimida la Superintendencia de las casas de misericordia y hospicios por otra de 22 de Setiembre del mismo año; sin que en ninguna de estas Reales disposiciones se ordenase la cesacion de las Juntas de Caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fue aprobada la formacion de Comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente no existiendo de hecho en algunos puntos las Juntas provinciales de Caridad, por haberse ausentado parte de sus Vocales, y otros motivos. Y expedida en 12 de Abril último la Real orden sobre aplicacion de obras pias á establecimientos de beneficencia, en que tienen que intervenir las Juntas provinciales de Caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion

de estas Juntas, dándoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas superiores de Caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil; del Intendente, en donde le haya; de un Diputado de la Provincial, nombrado por la misma corporacion; del Alcalde; de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diocesano; del Procurador del Común, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma Junta, procurando incluir entre ellos á los Patronos de las obras pias que se destinen á objetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.º de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las capitales de Provincia que no tienen silla episcopal será Vocal Eclesiástico el Cura párroco mas antiguo.

Art. 2.º Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo, del Procurador del Común y de cinco vecinos aprobados por la Junta superior de Caridad, comprendiéndose entre ellos los Patronos de las obras pias que se les hayan designado para objetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento, y las sucesivas la Junta.

Art. 3.º Será bienal el cargo de Vocales de las Juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo primero el número mayor, y despues el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras Juntas recaerá en los Vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demas por antigüedad de nombramiento, ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las Juntas superiores de provincia

ejercerán las funciones de las de partido en el de la capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las Juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con Real aprobacion ó sin ella. Excepcionalmente de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las Juntas de Caridad de los partidos serán las que están señaladas en la ley 22, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y además las siguientes:

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares, por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Administrar y distribuir las rentas de obras pias que les hubiese asignado la Junta provincial de Caridad en la forma prevenida en el art. 3.º de la Real orden circular de 12 de Abril de este año.

5.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la Autoridad de lo que considerase digno de correccion.

6.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.ª Facilitar á las Juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto; y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades; de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

9.ª Avisar á las Juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion, ó lo exija la necesidad.

10. Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

12. Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion, y sus resultados.

13. Remitir ordenadas estas noticias á las Juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14. Formar y remitir anualmente á las mismas Juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos para que redactando ésto un estado general, que se imprimira, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las Juntas superiores de provincia serán:

1.ª Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes dadas y que se diesen sobre beneficencia y caridad.

2.ª Informar sobre todos los expedientes que promuevan las Juntas de partido.

3.ª Examinar las fundaciones de obras pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo despues aplicacion de sus rentas á las Juntas de partido con arreglo á la Real orden citada de 12 de Abril.

4.ª Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.ª Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo un moderado cánon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular, entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecucion esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobacion en cada caso.

Serán tambien facultades de estas Juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles, despues de oír el dictámen de la Diputacion provincial, para la aprobacion de S. M. en las materias que lo exijan.

Art. 9.º El Consejo Real en Seccion de la Gobernacion formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que se le pasarán, y sobre las bases que van expresadas, el

reglamento que ha de regir estas Juntas, expresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, asi sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas que existan con cualquiera denominacion, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobacion de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo ademas lo que estime conveniente sobre la intervencion de las Juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

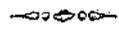
Todo lo que digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 14 de Julio de 1836. = Antonio Valcarlos. = Luis Alonso Florez, Secretario. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

EL CAPITAN GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA

Á LOS HABITANTES DE OVIEDO.



CIUDADANOS.

La presencia de las tropas de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, dispó como el humo esa farsa de cincuenta horas, que habeis visto representar en la capital del antiguo ilustre y leal Principado de Asturias. Triunfantes las armas de S. M., apoyadas en el derecho y con la sancion de la justicia y de la legitimidad, acabarán muy pronto con los planes de rapacidad y mentira de sus actores: mas pronto todavía si en vuestros hogares sosteneis el orden y el respeto debido á las leyes. No dudo que á ello os consagrareis por interés de la Patria, á la que todo debe sacrificarse.

- Oviedo 9 de Julio de 1836. = José Manso.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, desde Mieres con fecha de ayer me dice lo que sigue.

"El Sr. General Espartero me dá parte desde La Espina con fecha 11, de que en aquella mañana su vanguardia habia alcanzado la descubierta enemiga, y que con algunos prisioneros y heridos que la hizo, entre estos un Capitan, cogió dos carros de fusiles y otros efectos, presentándosele bastantes facciosos. El expresado

General continúa en su alcance. Lo que digo á V. S. para su noticia."

Y para que sirva de satisfaccion á los leales amantes del Gobierno de S. M. la REINA Doña ISABEL II, he mandado se inserte en el Boletín oficial. Leon 14 de Julio de 1836. = El Comandante general, Cuevas.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon y su partido.

Secretaría de la Real Audiencia de Valladolid. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 30 de Junio último, se ha comunicado á esta Real Audiencia la Real orden que dice así.

"A pesar de lo expresamente dispuesto en el artículo 75 de las ordenanzas de las Audiencias, se reciben diariamente en la Secretaría de mi cargo representaciones y solicitudes de empleados en la administracion de justicia sin que sean dirigidas por los Regentes del Tribunal territorial. Tambien se presentan otras muchas pretensiones por particulares sobre materias de que está expresamente mandado por el decreto de 21 de Marzo de 1834 que no se dé curso, y otras sobre objetos de que la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España e Indias debe instruir el correspondiente expediente para en su razon consultar á S. M. Todo ocasiona complicacion en este Ministerio, distrayendo su atencion ya á objetos del detal, y de simple instruccion, ya á otros que para la mas pronta y conveniente resolucion de los negocios deben llegar á él en estado de dictar la definitiva. Y deseando S. M. que se cumpia puntualmente lo mandado, y á fin de evitar todo motivo de duda, se ha servido determinar: 1.º Que los Ministros, Fiscales y demas subalternos de las Audiencias dirijan por conducto del Regente las solicitudes que quieran hacer al Gobierno, cualquiera que sea su objeto, excepto el del caso en que tengan que quejarse de aquel, pues entonces lo podrán hacer directamente, el cual informando acerca de la certeza de los hechos que se espongan, expresará su dictamen sobre la pretension: 2.º Que los Jueces de 1.ª instancia dirijan por el mismo conducto las solicitudes de su interes personal, cualquiera que sea, no conteniendo queja contra el Regente sobre lo que podrán representar directamente, á cuyas instancias se dará la misma instruccion indicada en el artículo precedente: 3.º Que los Jueces de 1.ª instancia, hagan presente á la Audiencia las dudas, observaciones y cosas de un interes público que ocurran en sus Juzgados relativas al ejercicio de sus funciones, y á la administracion de justicia, para que aquella determine en uso de sus facultades lo que corresponda con arreglo á las leyes, ó promueva en su caso la declaracion ó resolucion del Go-

bierno, conforme á lo dispuesto en el artículo 86 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre último: 4.º Que los Promotores fiscales y demas dependientes y subalternos de todas clases de los Juzgados, y los escribanos númeroarios y reales del partido entreguen al respectivo Juez sus instancias, cualquiera que sea su objeto, para que informando sobre los hechos que en ellas se espongan y manifestando su parecer, las dirijan al Regente de la Audiencia territorial, que las dará el curso correspondiente con su informe; pero en el caso de tener que quejarse dichas personas del Juez por no haber hecho derecho á sus reclamaciones, podrán acudir directamente al Regente: 5.º Que todas las solicitudes contrarias á lo dispuesto en el citado decreto de 21 de Marzo queden sin curso, y que para que llegue á noticia de todos, y no se puedan alegar ignorancia se hagan insertar sus disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias: 6.º Que las solicitudes á Promotorias fiscales se remitan á la respectiva Audiencia por los interesados, no dándose curso á las que directamente se presenten en este Ministerio: 7.º Que se presenten en la Seccion de Gracia y Justicia para que por ella se dé el curso correspondiente, quedando sin él las que se dirijan directamente á este Ministerio las instancias sobre escribanías númeroarias, Notarios de Reinos, su provisión ó suspension; sobre creacion ó supresion de los mismos oficios; sobre dispensa de los requisitos que se exigen para su obtencion, ó del servicio y otras circunstancias con que se hayan concedido; sobre expedicion de los titulos de propiedad de los mismos, ó para servir por interin ó en calidad de tenientes, en su respectivo caso; sobre comision de facultad de nombrar teniente al que no la tenga; sobre expedicion de carta ó sea de cédula de sucesion en las grandezas de España y titulos de Castilla; acerca de consignaciones de alimentos á las viudas de poseedores de mayorazgos, sobre las rentas de los mismos; sobre enagenacion, permuta de bienes vinculados é imposicion de cualquier gravámen á los mismos, ó alteracion y modificacion de ciertas cláusulas que se pueden relajar por el Gobierno; sobre legitimacion, adopcion y emancipacion; sobre dispensas de la edad y otros requisitos de ley, prácticas ó estatutos particulares, para poder ejercer ciertos derechos, administrar los bienes, y otras semejantes y del servicio pecuniario que deba hacerse en su caso: 8.º Que estas Reales determinaciones se hagan públicas por medio de los Boletines oficiales de las provincias. Todo lo que de Real orden digo á V. E. para los efec-

tos consiguientes y cumplimiento en la parte que lo exige."

Y habiéndose dado cuenta en la Audiencia plena celebrada en cinco del actual, de la precedente Real orden se mandó guardar, y cumplir; y que al efecto se circule en la forma ordinaria: así resulta de sus originales de que certifico. Valladolid 7 de Julio de 1836. — Blas María Alonso Rodriguez.

Leon 14 de Julio de 1836. — Francisco Antonio Mantilla.

Gobierno civil de esta Provincia.

Habiéndose fugado de la Real cárcel de Valencia de D. Juan en el día 9 del corriente Benito Cortés, cuyas señas se espresan á continuacion, las Justicias procederán á su captura y remision al Juez de 1.ª instancia de aquel partido, caso de ser habido.

Estado soltero, edad 25 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, color trigueño, una cicatriz en el labio superior, chaqueta y calzon de paño color de tabaco, chaleco de pana, botones dorados, medias azules de algodón, sombrero barloilo.

Leon 10 de Julio de 1836. — Antonio Valcarce. — Luis Alonso Florez, Secretario. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...



ANUNCIOS.

Exhausto de todo recurso esta Real Casa Hospicio de esta ciudad para cubrir tantas atenciones como la rodean, y deseoso su Administrador de acallar los gritos de mas de seiscientas nodrizas que incesantemente reclaman la paga mensual por las lactancias, se suplica á todos ios que están adeudando el arbitrio de maravedí, réditos de censos, y otra cualquier renta, concurran en el preciso término de quince dias á realizar el pago, seguros de que no verificándolo así, se solicita y saldrá el apremio.

Leon y Julio 14 de 1836. — Casimiro Gonzalez Luna, Administrador.

En la ciudad de Segovia se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dehesas tituladas Alcudia y Pizarral, divididas en quintos y cuyo remate está señalado con respecto á la primera para el día 14 del corriente, y por lo que hace á la segunda en el 21 del mismo á las once de la mañana en las Casas Consistoriales de dicha ciudad y que han de recaer en el mas ventajoso postor.